



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00073-00
Demandante(s): **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ
GUEVARA Y OTROS**
Demandado: jessicaquintero1204@gmail.com
**DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL
Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE
CALI** victoriagestionjuridicap@gmail.com y
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en Garantía: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y
sus coaseguradoras, **CHUBB SEGUROS
COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA
S.A. y HDI SEGUROS**
notificaciones@solidaria.com.co,
Nnotificacionesjudicialescolombia@chubb.com,
notificacioneslegales.co@chubb.com;
notinotificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co,
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co,
notificaciones@gha.com.co,
notificaciones@londonouribeabogados.com
paola.figueroa@furukawaelectric.com
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2024

Interlocutorio No. 330

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Ordinaria No. 007 del 26/02/2024, proferida por el presente Despacho, que dispuso ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia Ordinaria No. 001 dentro del proceso de la referencia el día 26/02/2024, resolviendo ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada el 01/03/2024, según constancia secretarial que antecede.
2. Según la constancia secretarial descrita, los apoderados de las llamadas en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS y la PARTE DEMANDADA, el DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI presentaron recurso de

apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, del 6 al 19 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la PARTE DEMANDADA y los apoderados de los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Ordinaria No. 007 del 26/02/2024 proferida por el presente Despacho, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los sistemas radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad